

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

| | |
|----------------------|--|
| EXPEDIENTE N°. | 2663 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN: | 16 de noviembre de 2018 |
| FIRMADO POR: | SANDRA MILENA CASTAÑEDA MUÑOZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO. |

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en DOS (2) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 2663.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE : 2663 de 2018
COMPARENDO : 11001000000 21332231
INFRACCION : F. Ley 1696 de 2.013
GRADO DE EMBRIAGUEZ : UNO (I) –PRIMERA VEZ
CONDUCTOR : YEIDER PEÑA GARCIA
CEDULA DE CIUDADANÍA N° : 1.079.173.668
LICENCIA DE CONDUCCION : NO HA OBTENIDO
PLACA : BZJ267
CLASE DEVEHICULO : AUTOMOVIL
SERVICIO : PARTICULAR

En Bogotá D. C., a los **16 de noviembre de 2018** siendo las 11:00 A.M, en aplicación a los artículos 3° y 134, 135 de la ley 769 de 2002 y cumplido el término señalado en su Art. 136 reformado por la ley 1383 de 2010 Art 24 y modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor **YEIDER PEÑA GARCIA** identificado con la C.C. N°1.079.173.668.

DESARROLLO PROCESAL

En la ciudad de Bogotá, el día 14 de octubre de 2018 le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000 21332231** al conductor **YEIDER PEÑA GARCIA** identificado con la C.C. N°1.079.173.668, por la infracción F de la Ley 1696 de 2013 que dice "*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses*"

En aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa del conductor **YEIDER PEÑA GARCIA** identificado con la C.C. N°1.079.173.668, se dio aplicación al Art. 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el Art. 136 del C.N.T.T. y que al tenor señala: "*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública (...)*"

PRUEBAS

De acuerdo con el Art 162 del C.N.T. y con fundamento en la ley 1564 DE 2012, Artículo 176. Apreciación de las pruebas y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015 se **DECRETA E INCORPORA** las siguientes pruebas:

a) Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha **14 de octubre de 2018** el cual fue debidamente diligenciado por el operador del dispositivo metrológico, agente de tránsito **INGRID MILENA CUELLAR MALAGON**, registrándose el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la realización de la prueba de alcoholemia.

b) Registro de resultados impresos. Analizador No. **RBT IV 020400 AS IV No. 077015**, Tirilla No. **0058** con resultado **0.99 G/L** equivalente a 99 mg etanol/100 ml y Tirilla No. **0059** con resultado **0.94 G/L** equivalente a 94 mg etanol/100 ml, con pareja de datos valida (94

99), medición que cumple criterio de aceptación con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 -Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

c) Certificado de calibración equipo alcohosensor No. **0824-918** de SARAVIA BRAVO S.A.S. Técnico de Calibración Responsable: Director Técnico de Laboratorio Jose Castañeda con fecha de calibración: **2018-09-20**

d) Certificado de Idoneidad del agente de tránsito operador **INGRID MILENA CUELLAR MALAGON** de fecha **03/09/2016** Seminario manejo de equipos para la detección de etanol espirado expedido por Centro Educativo Escuela de Seguridad Vial.

Las anteriores pruebas son decretadas y anexadas al presente plenario al acreditar la conducencia, pertinencia y utilidad para determinar la responsabilidad contravencional.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

“La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación, por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no sólo su seguridad personal sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades. La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, e intensidad, evaluadas y diagnosticadas mediante examen clínico-forense por un médico, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios (...) Reglamento técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses r. t. inml-cf-03 versión 01 dic. 2005 p.13.

Que así las cosas, queda plenamente probado que el señor **YEIDER PEÑA GARCIA** identificado con la C.C. N°1.079.173.668, iba conduciendo el **14 de octubre de 2018** el vehículo de placa **BZJ267** en estado de embriaguez al momento de ser requerido por el agente de tránsito en vía, por lo que le fue impuesta la orden de comparendos N° **11001000000021332231**.

Así mismo, considera también esta autoridad de tránsito que debe manifestar que la actividad de conducir es una **ACTIVIDAD PELIGROSA** que como lo expresa la H. Corte Constitucional:

“...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. ✕

Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice:

"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

Igualmente en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así:

"...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas...", razones todas estas por las cuales el conducir en estado de embriaguez o el no permitir la práctica de dichas pruebas es duramente sancionado por la ley Colombiana.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Así mismo, considera también esta autoridad de tránsito que debe que la actividad de conducir es una **ACTIVIDAD PELIGROSA** que como lo expresa la H. Corte Constitucional:

"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice:

"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

Igualmente en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así:

"...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas...", razones todas estas por las cuales el conducir en estado de embriaguez o el no permitir la práctica de dichas pruebas es duramente sancionado por la ley Colombiana.

Ley 769 de 2002

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente

Art. 153 del C.N.T.T. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

Con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2.013, por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015, esta Autoridad de Tránsito

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR de las normas de tránsito al señor **YEIDER PEÑA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.079.173.668, por contravenir la infracción F. de la ley 1696 de 2.013, por conducir en estado de embriaguez, GRADO UNO (I), PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor de **180** salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalentes a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$4.687.500)** pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la suspensión de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así como la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por el término de **TRES (3) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

CUARTO: Sancionar al señor **YEIDER PEÑA GARCIA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.079.173.668**, con la inmovilización del vehículo de placas **BZJ267** por tratarse de **GRADO UNO (I)** de Embriaguez, primera vez, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, los cuales empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso del automotor al patio.

QUINTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **TREINTA (30) horas** en el lugar que determine ésta Secretaría, en su calidad de Organismo de Tránsito del Distrito Capital, en virtud de la política de atención de la Dirección de Servicio al Ciudadano.

SEXTO: Una vez concluido el término de suspensión de la actividad de conducción y cumplidas las horas de acciones comunitarias contempladas en el artículo quinto de éste proveído y sin reincidencia en la infracción, levantarse la sanción impuesta en esta resolución al conductor **YEIDER PEÑA GARCIA**.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

OCTAVO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional de Bogotá-SICON PLUS, la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la inscripción de la sanción.

NOVENO: Una vez en firme la presente decisión, registrar en el RUNT la sanción impuesta en el artículo tercero de la parte resolutive de éste proveído, conforme lo ordenado en la Ley 1696 de 2013.

DECIMO: De conformidad con lo normado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación el cual podrá ser interpuesto por el conductor **YEIDER PEÑA GARCIA** una vez se haya notificado en debida forma.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, la misma se da por terminada siendo las 12:00 M., y se envía citación para notificación personal acorde al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subsidiariamente se notificará conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1696 de 2013.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA MILENA CASTANEDA MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD


FABIO HERNAN MESA DAZA
Abogado Subdirección de Contravenciones